

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20 DE ENERO DE 2009.

Ley Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 27 de julio de 1931.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

D.O.F. 27 DE ABRIL DE 1935.

ARTICULO 2°.- El Banco de México y sus sucursales, las Oficinas Federales de Hacienda y las de Correos y Telégrafos, canjearán sin limitación alguna, a la par, las antiguas monedas, por las que en substitución de ellas establece esta ley.

Al efecto, las oficinas públicas y las instituciones de crédito, entregarán desde luego, al Banco de México, no obstante el plazo de un mes señalado en el párrafo segundo del artículo 1°. transitorio, todas sus existencias en antiguas monedas de plata, recibiendo en cambio los billetes y monedas fraccionarias respectivas. Los depósitos constituídos (*sic*) en las instituciones de crédito, en caja, saco o sobre cerrado, con posterioridad al día quince de febrero del presente año, quedarán sujetos a la obligación de canje establecida en este precepto.

Todas las antiguas monedas que dentro del plazo de treinta días citado reciban las oficinas públicas y las instituciones de crédito, las entregarán desde luego, en canje, al Banco de México.

ARTICULO 3°.- Queda prohibida, en lo absoluto, la exportación de las antiguas monedas de plata que esta ley retira de la circulación, así como la del metal que contienen ya sea fundido o afinado.

Al efecto, los exportadores estarán obligados a comprobar ante las Aduanas respectivas, el origen de la plata que intenten exportar.

ARTICULO 4°.- Se prohíbe (*sic*) igualmente, la fundición y afinación de las monedas que se retiran de la circulación por esta ley.

ARTICULO 6°.- Queda prohibido cualquier acto u operación que tenga por objeto directa o indirectamente, el comercio o uso de las monedas de plata que esta ley retira de la circulación, o del metal contenido en ellas.

Queda prohibido también, cualquier acto u operación que directa o indirectamente tienda a utilizar como monedas, las piezas de plata que esta ley retira de la circulación.

Se exceptúan únicamente, los actos u operaciones que dentro de los treinta días señalados por el párrafo segundo del artículo 1°. transitorio de esta ley, se practiquen utilizando como moneda dichas piezas de plata.

ARTICULO 7°.- Las violaciones a los artículos 2°. , 3°. , 4°. y 6°. transitorios de esta ley, se castigarán con pena de prisión, de tres meses a tres años, más el comiso de las piezas de plata motivo del delito.